

INCIDENTE DE RECUENTO PARCIAL

EXPEDIENTE: JIN-274/2025

ACTOR INCIDENTISTA: MIGUEL RIVAS SAAVEDRA

TERCEROS INTERESADOS:
RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y OTRAS.¹

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua a veintinueve de julio de dos mil veinticinco.²

Resolución interlocutoria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, por la cual se declara **improcedente** y, en consecuencia, **se desecha** la pretensión de un recuento parcial de votos, formulada en el juicio de inconformidad citado al rubro.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Parte actora	Miguel Rivas Saavedra
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Asambleas Distritales de (I) Abraham González, (II) Andrés del Río, (III) Arteaga, (IV) Benito Juárez, (V) Bravos, (VI) Camargo, (VII) Galeana, (VIII) Guerrero, (IX) Hidalgo, (X) Jiménez, (XI) Manuel Ojinaga, (XII) Mina, (XIII) Morelos y (XIV) Rayón.

² En lo subsecuente, todas las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“Reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en el cual, entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.³

1.3 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Local.⁴

1.4 Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada de elección para Jueces, Juezas y Magistraturas que formarán parte de la integración del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.5 Acuerdo de Cómputo Estatal. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE152/20255 mediante el cual se realizó –entre otras– la sumatoria de votos de la elección de Magistraturas en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia; y, en consecuencia, se aprobó el acta de cómputo estatal de la elección citada.

³ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁴ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

1.6 Acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. En misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/20256, mediante el cual se asignaron – *entre otros*– los cargos de magistraturas familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

1.7 Medio de impugnación y solicitud de recuento. El dieciocho de junio, la parte actora presentó un Juicio de Inconformidad en contra de diversos actos en el marco de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia Familiar; del cual, se advierte la petición respecto de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en diversas casillas.

1.8 Formación del expediente, registro y turno. El dos de julio se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JIN-274/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.9 Radicación del incidente de recuento. Mediante el acuerdo de fecha veintiocho de julio, se radicó el incidente de recuento para resolver lo conducente.

1.10 Circulación y convocatoria. El veintiocho de julio, se circuló el proyecto de resolución incidental y se solicitó de manera oportuna que se convocara a Sesión Privada del Pleno para resolver lo correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *Incidente de recuento parcial*, planteado en el presente Juicio de Inconformidad, en el que se combate la elección de Magistratura Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

En tal sentido, la materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, a efecto de decidir sobre la procedencia o improcedencia del presente incidente de recuento; no así la magistratura instructora, dado que se trata de una cuestión extraordinaria dentro de la resolución del presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.;¹¹ así como, los artículos 20, 83 fracción II, 84, 88, 143, 144 y 146, fracción I de la Ley Electoral Reglamentaria; 179, 180, numeral 1 e inciso a), fracción II; inciso b), fracción II; 184 y 187 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en los artículos 1, fracción III, 17, fracción IV, 114, 122, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. ANÁLISIS DEL INCIDENTE

3.1 Marco normativo.

En el derecho electoral mexicano, el recuento de votos es un mecanismo procesal previsto para garantizar la certeza en los resultados de una elección, mediante la verificación material de los votos emitidos.

En ese sentido, el artículo 36 párrafo cuarto de la Constitución Local, determina que la ley establecerá los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación en el marco de las elecciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En ese sentido, la Ley Electoral Reglamentaria establece en su artículo 146, la tramitación en vía incidental de cuestiones como los recuentos parciales y totales; el primero de los mencionados consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección y, el segundo, se refiere al nuevo

escrutinio y cómputo de todas las casillas que integraron la elección de que se trate; sin embargo, el citado ordenamiento legal no prevé los supuestos en los que en su caso procede dicha petición.

De lo anterior, se desprende que la figura de recuento contemplada en la Ley Electoral Reglamentaria, hace referencia al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas – *ya sea total o parcial* – realizado en sede jurisdiccional, precisando que esta figura procesal se tramitará por la vía incidental ante el Tribunal.

Ahora bien, ante la ausencia de regulación en la Ley Electoral Reglamentaria referente al recuento jurisdiccional, como lo es la omisión de prever los **supuestos para la procedencia de los mismos, así como su tramitación**, resulta aplicable la Ley Electoral de manera supletoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la primera de las citadas disposiciones normativas, **ello atendiendo al modelo de la presente elección, así como lo que resulte aplicable a la misma.**

No pasa desapercibido para este Tribunal, advertir que los supuestos de procedencia señalados anteriormente, **no aplican en su totalidad para el recuento en el Proceso Electoral Judicial en curso**, pues las disposiciones referidas en la Ley Electoral corresponden a un **modelo de elección distinta** y, tomando en consideración lo establecido en su artículo 1, numeral 1), inciso a), señala que será de observancia general en el Estado de Chihuahua, a efecto de reglamentar las normas constitucionales relativas a la competencia local en materia de organización y calificación de elecciones para la renovación de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos y sindicaturas**, así como los mecanismos de participación ciudadana. En virtud de lo anterior, **la supletoriedad deberá atender a aquellas cuestiones que resulten acordes a la naturaleza de la elección del Poder Judicial del Estado.**

Así pues, la supletoriedad señalada en el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, deberá atender únicamente a lo que resulte aplicable conforme a la naturaleza del Proceso Judicial Electoral.

De conformidad con el artículo 179 de la Ley Electoral, el **recuento de votos** de una elección **es la actividad que podrán practicar**, a petición de parte interesada, **las autoridades electorales en el ámbito de su competencia**, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato que triunfó en la elección correspondiente, cuya finalidad es la de **hacer prevalecer el voto de la ciudadanía**, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que el recuento podrá ser de acuerdo al número de casillas en que se solicita:

- a) Total:** Cuando tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate; y
- b) Parcial:** Cuando tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la ley.

Ahora bien, por lo que hace al **recuento parcial** de las casillas, el artículo 184 de la Ley Electoral refiere los casos en los que procede la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, a saber:

“a) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.

b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá

a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.”

Ahora bien, debe atenderse que no aplican en su totalidad los supuestos de procedencia previstos en la Ley Electoral, para la figura del recuento en el proceso electoral en curso, en razón de lo siguiente:

Las hipótesis señaladas en los incisos **a)** y **b)** previamente mencionados, **no resultan aplicables al Proceso Electoral Judicial en curso**, ya que dichas situaciones corresponden a un modelo de elección distinto – *específicamente al que se emplea en los procesos donde se eligen los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo, así como los ayuntamientos y sindicaturas* –, esto se debe a que tales hipótesis parten del supuesto de que el escrutinio y cómputo inicial se realiza por las mesas directivas de casilla, situación que no ocurre en el contexto del presente proceso electoral.

Aunado a lo anterior, en el capítulo correspondiente en la presente resolución incidental se procederá a analizar si la causal de recuento prevista en el artículo 184 inciso **e)**, efectivamente resulta procedente en aquellos incidentes que sean interpuestos con motivo del proceso judicial extraordinario en curso, cabe destacar que por lo que hace a los incisos **c)** y **d)** los mismos no serán materia de estudio, en virtud de que los argumentos esgrimidos por el promovente no se encuentran encaminados a dichos supuestos.

A su vez, en cuanto al **recuento en sede jurisdiccional**, el artículo 187 de la Ley Electoral puntualiza que este Tribunal realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación sólo cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y

b) Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta Ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.⁵

De lo anterior, se desprende que la parte interesada tiene que hacer valer una de las razones anteriores para que la petición de recuento – parcial o total en sede jurisdiccional – sea analizada por este Tribunal.

Así pues, por lo que respecta a los requisitos para el recuento en sede jurisdiccional, la solicitud deberá cumplir con el requisito señalado en el artículo 187, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral, por lo que tendrá que solicitarse en el JIN correspondiente, por quien cuente con interés jurídico.

Por lo que hace al requisito señalado en el inciso **b)**, consistente en que la autoridad administrativa electoral respectiva se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, **no es posible hacer exigible tal condición**, en atención a la naturaleza extraordinaria del proceso electoral en curso, ya que no existe la figura jurídica del recuento en sede administrativa, al no preverse el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas.

Por ende, la figura procesal del **recuento** en el marco del Proceso Electoral Judicial, establecida en la Ley Electoral Reglamentaria, se configura como un **mecanismo procesal excepcional destinado a garantizar la autenticidad y legitimidad del sufragio**. Dado que la referida ley no contiene una regulación específica al respecto, este órgano jurisdiccional procederá a su implementación, conforme a la

⁵ En relación con el requisito establecido en el inciso b), referente a la negativa de la autoridad administrativa electoral para llevar a cabo el recuento de los paquetes electorales, se estima que dicha condición no resulta exigible. Ello obedece a que, como ya se ha señalado, el modelo de elección vigente no contempla la posibilidad de efectuar el recuento en el ámbito administrativo.

supletoriedad mencionada en el presente apartado, **atendiendo a las particularidades que implica el actual proceso electoral extraordinario**, y únicamente en la medida en que sea pertinente, según la naturaleza del procedimiento.

En consecuencia, este Tribunal analizará en primer término si la parte actora hizo valer alguna de las causales previstas en la Ley Electoral y, posteriormente, valorará si la misma **resulta procedente en el proceso electoral en curso** y, una vez analizado todo lo anterior, se determinará si se encuentra fundada y motivada, a efecto de proceder con el recuento solicitado.

3.2 Marco contextual.

En el asunto que nos ocupa, tenemos la pretensión del actor de un **nuevo escrutinio y cómputo de la votación** *–recuento parcial–* respecto *“de cada una de las casillas señaladas e impugnadas” (síc).*

Lo anterior lo motiva, según se desprende de su escrito, conforme a lo siguiente:

- El número de votos nulos de cada una de las casillas impugnadas es mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de cada casilla.
- Aduce que existió una violación a los principios rectores de certeza y legalidad, con base en que, durante los cómputos respectivos, el personal del Instituto careció de la capacitación suficiente y, de manera preponderante, el *software* utilizado arrojó enormes deficiencias, lo que ha sido determinante para el resultado del cómputo final de esta elección.

A su vez, el actor apunta diversos argumentos con el propósito evidenciar ciertas irregularidades en los cómputos respectivos realizados por el Instituto Estatal Electoral; a saber:

- La sospecha fundada de que el cómputo de los votos realizado por el Instituto no corresponde con el sentido del voto que obra en las boletas que se encuentran dentro de los paquetes electorales pertenecientes a cada sección electoral, lo que a su consideración es completamente determinante para el resultado final de esta elección.
- Las múltiples irregularidades de las que ha adolecido el cómputo de votos de esta elección, que ha efectuado el Instituto Estatal Electoral, han sido evidenciadas por diversos medios de comunicación, según las notas publicadas en las ligas electrónicas señaladas por el actor.
- Conforme al contexto que puede ser evidenciado en torno a la posible manipulación de los cómputos electorales, se solicita expresamente que la promoción del incidente se analice en el contexto en que el mismo ha sido promovido, esto es, en el de una serie de inconformidades sistemáticas ocurridas en el Estado de Chihuahua.
- Se carece de la capacidad técnica, humana, operativa y tecnológica para llevar a cabo el cómputo de votos de esta elección, pues ha sido evidenciado que el Instituto ha incurrido en una serie de irregularidades, por tal motivo aduce que la autoridad que debe auxiliar en el cómputo de votos en sede jurisdiccional es el propio Instituto Nacional Electoral.
- Se presentaron múltiples deficiencias como retrasos y caídas del sistema para el conteo de votos; argumentando que en la página electrónica oficial del IEE fue publicado el tres de junio, esto es, con dos días después de concluida la jornada electoral, que estaban en contratación de SEL y CAEL (*supervisores electorales y capacitados electorales*) debido a que muchos de esos funcionarios, encargados del cómputo de votos en la elección, habían renunciado a su cargo o bien, se habían dejado de presentar.

Por ende, a su consideración queda de manifiesto que todas las personas que el IEE haya contratado durante esa etapa no contaban con la capacitación suficiente para cumplir con las labores requeridas para el desarrollo de una etapa determinante para el resultado final de la elección.

- Argumenta que es inconcebible que en cinco días de cómputo el IEE no haya logrado hacer lo que la Junta local del INE logró en menos de dos días.

Tal cuestión, argumenta, es claro reflejo de la incapacidad operativa del IEE para llevar a cabo dicha etapa, así mismo deriva en una sospecha fundada de alteración de los resultados del cómputo con determinancia absoluta para el resultado final de la elección y, por ende, de las personas magistradas que habrán de ocupar los cargos respectivos en el Poder Judicial de Chihuahua.

- El Instituto Estatal Electoral estuvo realizando actualizaciones del cómputo en la página electrónica oficial de manera sumamente irregular, es decir, mientras en ciertas ocasiones realizaba actualizaciones cada media hora, en otras ocasiones tardaban hasta tres o cuatro horas, sin siquiera seguir un patrón consistente de actualización.
- No debe ser el Instituto Estatal Electoral el que auxilie en sede jurisdiccional en el nuevo cómputo de votos, ni con personal y mucho menos con el software utilizado, pues podrían volverse a poner en duda los resultados de la votación.

Por lo expuesto, el incidentista señala que la razón que aduce como motivo para que se lleve a cabo el recuento parcial radica en que en dichas casillas el número de votos nulos es mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación, incluso es mayor que el número de votos entre el primer lugar de la votación y el impugnante.

3.3 Caso concreto

Del análisis del planteamiento de la parte actora, se advierte que la petición formulada de que se realice un recuento parcial cumple con el requisito establecido en el artículo 187 inciso a) de la Ley Electoral, toda vez que quien lo solicita, tiene reconocido el carácter de promovente en el presente juicio, aunado a que la misma participó como candidato en la elección de Magistraturas Familiares en Poder Judicial del Estado, aunado a que el mismo fue solicitado en el Juicio de Inconformidad al rubro citado.⁶

Una vez delimitado lo anterior, cabe precisar que los medios de impugnación, así como los incidentes planteados en el marco de la Ley Electoral Reglamentaria, **son de estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del citado ordenamiento jurídico; por lo que esta Autoridad Jurisdiccional procederá a analizar la petición formulada por el promovente, con base en las premisas planteadas y las razones aportadas por la promovente, para de esta manera determinar la procedencia de lo solicitado, es decir, el recuento parcial de los votos.

3.3.1 Con relación a la supuesta violación a los principios rectores de certeza y legalidad, con base en que, durante los cómputos respectivos, el personal del Instituto careció de la capacitación suficiente y el *software* utilizado arrojó deficiencias.

La solicitud formulada por el incidentista en los citados términos resulta **improcedente**, en virtud de que no constituye una causal legal de las previstas en el artículo 184 de la Ley Electoral, para el recuento parcial en sede jurisdiccional.

⁶ Toda vez que así se hizo constar en el informe circunstanciado rendido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, visibles en fojas 133.a 135 del expediente.

En primer término, es necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, en virtud del principio de legalidad las autoridades del Estado **sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina**, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

En esas condiciones, este Tribunal considera que, para justificar y fundar debidamente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, es **indispensable** la existencia de una hipótesis establecida por el legislador, lo que no acontece en la especie.

Así entonces, si bien el legislador local previó ciertas hipótesis de procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, **la aplicación respectiva debe ser literal y no extensiva**, de manera que, si en la ley local de la materia no se prevé la posibilidad legal para realizar nuevo escrutinio y cómputo de votos con base en que, *durante los cómputos respectivos, el personal del Instituto careció de la capacitación suficiente y, de manera preponderante, el software utilizado arrojó enormes deficiencias*, entonces la solicitud deviene **improcedente**.

Sin embargo, en aras de una mayor exhaustividad, este Tribunal determina, en cuanto a *(i) la sospecha fundada de que, el cómputo de los votos realizado por el Instituto Estatal Electoral no corresponde con el sentido del voto que obra en las boletas que se encuentran dentro de los paquetes electorales; (ii) la valoración contextual respecto a la posible manipulación de cómputos electorales, esto es, sobre una serie de inconformidades sistemáticas ocurridas en el estado de Chihuahua; (iii) la alegada carencia del Instituto Estatal Electoral sobre la capacidad técnica, humana, operativa, y tecnológica para llevar a cabo el cómputo de votos de esta elección; (iv) las deficiencias señaladas como retrasos y caídas del sistema para el conteo de votos; (v) la presunta contratación por parte del Instituto, durante la etapa cómputos, de personal que no contaban con la capacitación suficiente para cumplir con las labores requeridas para el desarrollo de una etapa determinante para el resultado final de la elección; la realización de actualizaciones del cómputo en la página electrónica oficial de manera sumamente irregular*; tenemos que las aducidas razones, **tampoco constituyen hechos que actualicen alguna**

de las hipótesis legales de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de votación.

3.3.2 En cuanto a lo señalado respecto al número de votos nulos

En lo que respecta a la hipótesis precisada, resulta **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo solicitado, en virtud de que:

1. La causal aducida no resulta procedente en el proceso electoral extraordinario, por las razones que se precisarán en párrafos subsecuentes.
2. El promovente no cumple con la carga procesal de precisar de manera individualizada las casillas sobre las que solicita el recuento parcial ni en aportar los datos aritméticos respecto del número de votos entre el primer y segundo lugar en contraposición con los votos nulos obtenidos por casilla.

En primer término, resulta necesario establecer que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior⁷ que el proceso electoral en curso se trata **de una elección distinta a todas las que han tenido verificativo en el país.**

Robustece lo anterior el hecho de que en la sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-JDC-1284/2025, la Sala Superior determinó que el proceso electoral extraordinario tiene características propias que lo **distinguen** de los procesos electorales ordinarios, por consiguiente, **se rigen por normas específicas establecidas en la reforma constitucional y en las disposiciones legales creadas para dicho fin.**

Por tanto, la naturaleza *sui generis* de este proceso electoral trae como consecuencia que no resulten aplicables las consideraciones relativas a procesos electorales ordinarios.

⁷ Véase la resolución emitida dentro del SUP-JE-0101-2025

Asimismo, es dable establecer que en el presente proceso electoral, el modelo de boletas es **distinto** al de una elección ordinaria, tan es así que los ciudadanos tuvieron la posibilidad de votar **por más de una candidatura en cada boleta electoral**, tal y como se ilustra a continuación:

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024 - 2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Seleccione las candidaturas de su preferencia

MATERIA FAMILIAR	
<p>ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A TRES MUJERES</p> <p>01 PE HERRERA SANDOVAL MARCELA</p> <p>02 PELJ LOPEZ ERIVES FABIOLA</p> <p>03 PELJ MUÑOZ ANDRADE SARA JULIETA</p> <p>04 PEJ OLIVAS CHACON MAHLI ANGELICA</p> <p>05 PELJ PEINADO MACHUCA MARIBEL</p> <p>06 PELJ RAMOS CHAVIRA NORMA INES</p> <p>13 PL FIERRO URRUTIA ALEJANDRA CRISTINA</p> <p>14 PL MEDINA RIOS TANIA RAQUEL</p> <p>15 PL MENDOZA GARCIA ERIKA MIREYA</p> <p>16 PL REYES CASTILLO MAYRA JUDITH</p> <p>17 PL TRENTI MARTINEZ GABRIELA IRENE</p>	<p>ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A DOS HOMBRES</p> <p>07 PEJ CORRAL VALVERDE RAFAEL ALEJANDRO</p> <p>08 PEJ MACEDO LARA JUAN CARLOS</p> <p>09 PJ MALDONADO MARTINEZ ALBERTO DOMINGO</p> <p>10 PEJ MORALES ORONA GUILLERMO IVAN</p> <p>11 PELJ MORENO PEREZ ADALBERTO</p> <p>12 PELJ TORRES PEREZ JAVIER ALBERTO</p> <p>18 PL AGUIRRE FLORES YAMIR ROBERTO</p> <p>19 PL CARMONA HERNANDEZ PABLO</p> <p>20 PL MEDINA LUJAN JESUS</p> <p>21 PL RIVAS SAAVEDRA MIGUEL</p>

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
<p>ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A TRES MUJERES</p> <p>01 PEJ ALANIS REZA JAZMIN YADIRA</p> <p>02 PEJ CARDENAS FERNANDEZ SAHARA GABRIELA</p> <p>03 PEJ CUEVAS VASQUEZ FLOR KARINA</p> <p>04 PEL ESCARCEGA VALENZUELA NANCY JOSEFINA</p> <p>05 PELJ GRAMER QUIÑONEZ YADIRA ANETTE</p> <p>06 PELJ HOLGUIN CASTRUITA ANA GABRIELA</p> <p>07 PEJ MARQUEZ PICARD LUISA FERNANDA</p> <p>08 PELJ MATA CARRASCO ELVA VICTORIA</p> <p>09 PEJ PORRAS ARMENDARIZ SOCORRO OLIVIA</p> <p>10 PLJ RUIZ ANCHONDO DIANA IDALIN</p> <p>19 PL COELLO MUÑOZ IVONNE</p> <p>20 PL KORTRIGHT RODRIGUEZ JHANA IKI</p> <p>21 PL LEYER CARBAJAL ALBERTINA</p> <p>22 PL OLIVAS RASCON ANA MARIA</p>	<p>ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A DOS HOMBRES</p> <p>11 PELJ ACOSTA MOLINA FRANCISCO JAVIER</p> <p>12 PELJ CARDONA GRANADOS ALFONSO</p> <p>13 PJ GUTIERREZ SOTELO VICTOR HUMBERTO</p> <p>14 PEJ LOZANO HERRERA ADRIAN</p> <p>15 PE MEZA GONZALEZ LUIS DANIEL</p> <p>16 PEL MORIEL QUIRALTE PAUL DANIEL</p> <p>17 PEJ PONCE CHACON CARLOS DANIEL</p> <p>18 PLJ TARANGO MANCINAS JORGE RUBEN</p> <p>23 PL OROZCO LOPEZ SALVADOR</p> <p>24 PL SANDOVAL PEÑA RODOLFO</p>

Comisera Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Yaelis Ojeda Prieto
Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral
Armando Muñoz Aguirre

De la ilustración que antecede se advierte que, por lo menos en la elección impugnada, es decir, en la relativa a Magistratura Familiar, **una persona podía nulificar hasta cinco votos**, lo que a su vez significa que cada votante podía emitir **cinco votos nulos**.

Luego entonces, no pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que, para la aplicación del Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial, la interpretación por analogía se encuentra **vedada constitucionalmente** en la aplicación de las disposiciones especiales que corresponden al Proceso Electoral Judicial⁸, **con el objeto de**

⁸ **NOVENO.-** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones

evitar un desborde innecesario del marco excepcional para las particularidades del proceso electoral en curso.

Lo anterior, en el sentido de que tales disposiciones solamente podrán aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, pues tratar se aplicar de manera análoga, en su totalidad, los supuestos creados por el legislador para una elección de carácter ordinario, incluso **antes de que existiera el proceso extraordinario en curso**, traería como consecuencia que se dejara de observar la voluntad del poder reformador; ello, conforme al criterio sostenido por el Pleno de la SCJN, de rubro **“INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL.”**⁹

Precisado lo anterior, en principio tenemos que, el incidentista invoca la hipótesis prevista en el inciso e), numeral 1 del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado, como fundamento jurídico para solicitar el recuento parcial, sin embargo, es menester establecer que dicho supuesto de recuento de votos, como ha sostenido la Sala Superior, se basa únicamente en una causal que está prevista **para el recuento en sede administrativa en una elección ordinaria, con un diseño de boleta y para otro tipo de elección a la judicial**, lo cual, como se ha señalado, no resulta aplicable por analogía.¹⁰

Bajo ese orden de ideas, se tiene que el recuento parcial solicitado por el promovente resulta **improcedente**, en virtud de que la causal que aduce para que dicha solicitud proceda **no resulta aplicable en el proceso electoral extraordinario en curso**, en virtud de que el formato de boletas *-que permite la emisión de incluso cinco votos nulos por votante-* así como lo inédito del diseño de la elección, hace evidente la incompatibilidad entre dicha causal, su esencia y el propósito para el

análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos (...)

⁹ Tesis de clave P. LVI/2006, con número de registro digital 174435, consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174435>

¹⁰ Véase SUP-JIN-874/2025.

cual fue creada, es decir, **regular un recuento en sede jurisdiccional en elecciones ordinarias**, mismo que dadas sus características particulares **no puede ser equiparado por analogía al proceso extraordinario**.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la parte actora en su escrito se limita a precisar: “*deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos.*”

Al respecto, y como se dispuso en el marco normativo, los medios de impugnación como el que nos ocupa, guardan relación con el **principio de estricto derecho** que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de los hechos expuestos por el actor.

Bajo esa línea, considerando que la petición de recuento envuelve el ejercicio de una acción incidental dentro del proceso, es que **recae en el actor la carga de precisar** de manera expresa y clara los hechos en que se basa su solicitud, así como los motivos por los que se considera que se actualizan las causales de recuento que invoca.

De lo anterior, tenemos que la parte actora omite los siguientes elementos:

- 1) No señala los datos aritméticos respecto de la diferencia que aduce sobre los votos nulos obtenidos por casilla, ni los resultados obtenidos por el primer y segundo lugar de la elección.
- 2) No realiza un señalamiento individualizado sobre cuáles casillas pretende que se realice el recuento solicitado, ya que si bien, en el cuerpo de su escrito señala de manera reiterada “*de cada una de las casillas impugnadas*”, del mismo apartado de su solicitud, se desprende lo siguiente:

Ahora bien, el recuento de votos en los términos solicitados obedece en primer lugar a la teleología de la norma, acorde con lo expuesto previamente. En el mismo sentido, en segundo puesto, acorde con las facultades que la Constitución de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua le otorgan al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, entre otros en los artículos 293, 294 y 295 de la misma, queda de manifiesto que dicho organismo tiene como fin la resolución de conflictos contenciosos en materia electoral, no así el cómputo de votos, por lo que consecuente y naturalmente, dicho Tribunal carece del personal suficiente para llevar a cabo el recuento de los votos de las casillas impugnadas, pues el número de casillas impugnadas se encuentra por encima de 3000 (tres mil). Por tanto, se vuelve indiscutible que el mismo carece de la capacidad humana y tecnológica para llevar a cabo de manera autónoma dicho recuento en el caso que nos ocupa, motivo por el cual debe ser auxiliado por autoridad diversa, como en el caso concreto se estima que la autoridad idónea con capacidad técnica y humana suficiente es el INE México

Sin embargo, es omiso en señalar a cuáles casillas hace referencia pues, ni siquiera tomando en cuenta las casillas señaladas en el resto del cuerpo del escrito, es decir, fuera del apartado de su solicitud, se encuentra de manera alguna que las casillas de las que aduce agravio asciendan a tres mil.

Por tanto, además de que la causal aducida no resulta aplicable en el proceso extraordinario en curso, este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de la queja, pues debe de existir congruencia entre lo esgrimido por el promovente y lo resuelto por este órgano.

En esas condiciones, resulta **improcedente** la solicitud de recuento parcial de votos solicitada en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que, en consecuencia, **se desecha** la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESULEVE

ÚNICO. Es **improcedente** y, en consecuencia, **se desecha** la solicitud de **recuento parcial**, planteada por Miguel Rivas Saavedra dentro del

Juicio de Inconformidad en que se actúa, por las razones y motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente:** al actor y a Rafael Alejandro Corral Valverde en su carácter de tercero interesado en el presente juicio; **b) Por oficio:** a las autoridades responsables, con el auxilio del Instituto Estatal Electoral para la notificación de las Asambleas Distritales; y, **c) Por Estrados:** a los demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución interlocutoria dictada en el expediente **JIN-274/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe**